



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 201/2020 bis

En Madrid, a 6 de agosto de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, S.A.D. (en adelante, "XXX"), contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RFEF), de fecha 16 de julio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 23 de julio de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, respecto de la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 16 de julio de 2020, que confirma la del Comité de Competición de 14 de julio anterior y por la que se desestima la pretensión del XXX de considerar que se ha producido alineación indebida por parte del equipo XXX, S.A.D. (en adelante, XXX), en el encuentro disputado entre los citados equipos el pasado 12 de julio de 2020.

En concreto, señala el club recurrente que entre los minutos 69 y 70 del citado encuentro, el partido fue detenido por el árbitro, y el futbolista con el dorsal número 11 del XXX, D. XXX, abandonó el terreno de juego, reanudándose el encuentro estando conformada la plantilla del XXX por únicamente seis futbolistas profesionales, constituyendo un incumplimiento normativo y, en particular, el artículo 223.2 del Reglamento General de la RFEF.

SEGUNDO.- El XXX presentó escrito de alegaciones ante el Comité de Competición al considerar que se había producido una alineación indebida por incumplimiento de dicho precepto y porque el XXX había comparecido al encuentro sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la Circular nº 14 de la RFEF por las que se establecen las Bases de Competición para la presente temporada 2019/2020.

TERCERO.- Con fecha 14 de julio de 2020, el Comité de Competición dictó Resolución desestimando la pretensión del club recurrente. Según la citada Resolución, el hecho



de que un jugador deba salir unos segundos del terreno de juego para ser atendido por los servicios sanitarios, no supone que deje de participar en el encuentro.

CUARTO.- Interpuesto recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF, el 16 de julio de 2020, el Comité de Apelación confirmó la Resolución de instancia interpretando del mismo modo que hizo el Comité de Competición el artículo 223 del Reglamento General de la RFEF con relación al término “integrado”.

QUINTO.- El ~~XXX~~ interpuso recurso contra la Resolución anterior del Comité de Apelación mediante escrito registrado en este Tribunal Administrativo del Deporte el 23 de julio de 2020.

Acompañaba el recurso dos videos que aportaba como prueba de que uno de los jugadores de la plantilla principal del ~~XXX~~, SAD, estuvo fuera del terreno de juego algunos minutos.

Con fecha 24 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo del Deporte solicitó el expediente y el informe federativo que es evacuado el día 30 de julio siguiente, dando por reproducidos los fundamentos jurídicos de la Resolución impugnada.

SEXTO.- Habiéndose formulado medida cautelar por parte del ~~XXX~~, fue desestimada por este Tribunal Administrativo del Deporte, por Resolución del mismo 23 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



CSV : GEN-e522-b510-09ce-1f99-5d8d-e9ea-c2aa-e6ef

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 24/09/2020 12:13 | NOTAS : F

Segundo.- El recurrente, ~~XXX~~, está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe. No se ha dado vista del expediente y audiencia toda vez que el informe reitera lo ya expuesto por el Comité de Apelación en su Resolución ahora impugnada.

Cuarto.- En su escrito el recurrente reproduce ante este Tribunal Administrativo del Deporte los motivos de recurso ya alegados ante el Comité de Apelación, en lo sustancial, una denuncia por alineación indebida basada en la infracción del artículo 223 del Reglamento General de la RFEF que regula el número mínimo de futbolistas que deben participar en un partido, en especial de su párrafo 2 que establece lo siguiente:

“2. Una vez iniciado el partido, los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del mismo, por siete futbolistas, al menos, de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan.

El hecho de que por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o la sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, podrá ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario”.

Pues bien, este Tribunal comparte el parecer ya expresado por los órganos federativos anteriores en cuanto a lo que debe entenderse por un equipo integrado durante todo el desarrollo del mismo por siete futbolistas de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan.

Como bien ha señalado el Comité de Competición y el Comité de Apelación en sus respectivas Resoluciones, el hecho de que un jugador deba salir unos segundos del terreno de juego para ser atendido por los servicios sanitarios, no supone que deje de participar en el encuentro y, por tanto, que no haya estado “integrado” en el equipo.

El propio artículo 223.2 del Reglamento pone dos ejemplos bien claros: la expulsión de un futbolista o la sustitución por lesión. Y, por tanto, *a sensu contrario*, no puede considerarse que un jugador ha dejado de integrar el equipo cuando es asistido durante unos minutos por los servicios de asistencia médica o cuando requiere cambiar su camiseta porque ha sido rasgada o por cualquier otra incidencia similar



que tiene el efecto inmediato de volver al terreno de juego y seguir formando parte de la alineación del equipo.

Por tanto, no puede confundirse una interpretación rigurosa del Derecho con leguleyismos y formalismos que desnaturalizan la función última de la norma que, en este caso no es otra que la alineación indebida. Cualquier salida accidental de un jugador que vuelve seguidamente al terreno de juego -como ocurre cuando, por indicación arbitral, se ordena atarse la bota fuera del campo, o ser atendido unos minutos por los servicios médicos como es el caso, durante el minuto 69 a 70 según dice el propio recurrente- no supone en modo alguno que ha dejado de integrar el equipo pues sigue formando parte de esa alineación, aunque circunstancialmente esté fuera del terreno de juego; es necesario, para que concurriese el supuesto pretendido por el recurrente, una salida definitiva –“por cualquier causa” del terreno de juego como se desprende del segundo párrafo del artículo 223.2.

Así debe entenderse el artículo 223.2, interpretación que, por cierto, es absolutamente coherente con la que hizo el entonces denominado Comité Español de Disciplina Deportiva en el expediente 8/2003 y que cita el club recurrente. Lo que se enfatizó en aquella ocasión es que la alineación del equipo con, al menos, siete futbolistas de la categoría en que militan, debe mantenerse “durante todo el desarrollo del partido”, no siendo válido que el equipo inicie el partido con una alineación correcta de conformidad con la norma y, a partir de determinado momento, la alineación esté integrada por menos de siete jugadores de esa condición. Esto no es lo que ocurre en el presente caso, como ya se ha dicho pues el jugador no dejó el equipo sino que fue asistido durante el minuto 69 a 70 por los servicios médicos.

Todo lo indicado hace innecesario entrar en otras consideraciones a las que hace referencia el recurrente (como la invocación del principio *rebus sic stantibus* o la aplicación de las Reglas de Juego FIFA, entre otras) que conducen a la misma errónea interpretación y finalidad pretendida.

Por todo ello, a juicio de este Tribunal carece de fundamento la argumentación expuesta por el recurrente de que se produjo alineación indebida y procede confirmar la Resolución del Comité de Apelación de 16 de julio de 2020, que vino a confirmar la Resolución del Comité de Competición del día 14 anterior.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



CSV : GEN-e522-b510-09ce-1f99-5d8d-e9ea-c2aa-e6ef

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 24/09/2020 12:13 | NOTAS : F

Desestimar el recurso interpuesto por interpuesto por D. ~~XXX~~ contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de fecha 16 de julio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV : GEN-e522-b510-09ce-1f99-5d8d-e9ea-c2aa-e6ef

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 24/09/2020 12:13 | NOTAS : F